



Tema: Residencia efectiva para ser consejero electoral de un OPLE

Parte actora: Selene López Sánchez.

Responsable: Comisión de Vinculación del INE.

HECHOS

Convocatoria: El 26 de marzo de 2025, el INE emitió la convocatoria para integrar consejerías del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Registro: El 8 de abril de 2025, la actora se registró como aspirante.

Requerimiento: El 25 de abril, se le requirió acreditar residencia del 31 de octubre de 2020 al 1 de octubre de 2022.

Acuerdo impugnado: El 6 de mayo, la Comisión de Vinculación emitió el acuerdo donde no incluyó a la actora por no acreditar la residencia.

Juicio de la ciudadanía: El 9 de mayo, la actora promovió juicio ante la Sala Monterrey, la cual formuló consulta competencial.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué alega la parte actora?

- Indebida valoración probatoria y falta de congruencia, porque la responsable se pronunció sobre un certificado de residencia distinto al que presentó; y
- Fue incorrecto que la responsable sustentara el incumplimiento de la residencia en el *curriculum vitae*, al no ser el documento idóneo para ello.

¿Qué decide la Sala Superior?

Los agravios son **infundados**, porque la Comisión de Vinculación realizó una valoración probatoria adecuada que la llevó a concluir que la accionante no acreditó tener una residencia efectiva de cinco años en el estado de Tamaulipas, pues:

a. **No se analizó una constancia de residencia distinta a la ofrecida por la actora.** Porque de la revisión del expediente y de las manifestaciones señaladas por la actora es posible concluir que la Comisión de Vinculación incurrió en un "lapsus calami" que la llevó a señalar en el acto impugnado que la residencia de esta era en "Chihuahua" en lugar de "Tamaulipas"; sin embargo, con independencia de ese error, lo cierto es que ello no es determinante para llegar a una conclusión diversa en torno a que la accionante no cumple con el requisito de contar con al menos cinco años de residencia efectiva en Tamaulipas, lo cual es coincidente con lo que concluyó la responsable.

b. **No se determinó el incumplimiento del requisito de residencia únicamente en el *curriculum vitae* de la actora.** Porque de la resolución impugnada se advierte que el incumplimiento de dicho requisito derivó de la valoración individual y conjunta que la Comisión de Vinculación realizó respecto de: a) los domicilios de la actora registrados ante el Registro Federal de Electores; b) el lugar y la temporalidad de los trabajos manifestados por la accionante en su *curriculum vitae*, y c) el certificado de residencia.

No se inadvierte que la actora argumenta que se le debió dar mayor peso a la constancia de residencia, a su escrito bajo protesta de decir verdad y a un comprobante de pago exhibido en el desahogo del requerimiento, en lugar de al *curriculum vitae*. No obstante, se desestima dicho planteamiento, porque la responsable no dio más peso al *curriculum vitae*, sino que tal y como se advierte del acto impugnado valoró las pruebas de manera conjunta y, a partir de ahí determinó que la accionante no colmó el requisito de residencia.

Conclusión. La Sala Superior es **competente** para conocer el asunto y se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.



EXPEDIENTE: SUP-JDC-1946/2025

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por **Selene López Sánchez**: **a) declara** que la **Sala Superior es competente** para conocer la controversia; **y b) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el que, entre otras cuestiones declaró que la actora no cumplió con el requisito de residencia para ser seleccionada a una consejería electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIAS	4
V. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actora:	Selene López Sánchez.
	Acuerdo por el que se aprueba el listado con los nombres de las personas que cumplen con los requisitos legales en el marco del proceso de selección y designación de la designación de consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales, de entre otros, en el estado de Tamaulipas.
Acto impugnado:	
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comisión de Vinculación /responsable:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local/ OPLE:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

¹ Secretariado: María Cecilia Sánchez Barreiro, Erica Amézquita Delgado, Diego Emiliano Vargas Torres y Nayelli Oviedo Gonzaga.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLES:	Organismos públicos locales electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco² el CG del INE aprobó, en lo que interesa, la convocatoria para la selección y designación de tres consejerías electorales para el Instituto Electoral de Tamaulipas³.

2. Registro. El ocho de abril, la actora se registró como aspirante en el procedimiento de selección referido. Por este motivo, señala que, el quince siguiente cargó, en la plataforma respectiva, la documentación necesaria para ello⁴.

3. Requerimiento. Durante el proceso de verificación y debido a que la actora es originaria de Nuevo León, el veinticinco de abril, la Comisión de Vinculación requirió a la accionante para que informara el lugar de su residencia del treinta y uno de octubre de dos mil veinte al uno de octubre de dos mil veintidós.

4. Cumplimiento. La actora manifiesta que ese mismo día dio cumplimiento al requerimiento referido.

5. Acto impugnado. El seis de mayo, la Comisión de Vinculación emitió el acuerdo por el que aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplieron con los requisitos para el registro en dicho proceso. En

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

³ Mediante el acuerdo INE/CG325/2025.

⁴ A quien le correspondió el folio 25-28-01-0068.

este listado no apareció la actora debido a que no acreditó el requisito de residencia.

6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el nueve de mayo, la actora presentó ante la Sala Monterrey demanda de juicio de la ciudadanía.

7. Consulta competencial. Ese mismo día, la Sala Monterrey formuló consulta competencial a esta Sala Superior a fin de que determinara a qué autoridad le corresponde conocer del asunto.

8. Turno. En su momento, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1946/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Radicación y requerimiento. El doce de mayo, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la Comisión de Vinculación, a fin de que remitiera diversa documentación relacionada con la controversia. Este requerimiento fue desahogado por la responsable ese mismo día.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, dado que la actora controvierte una determinación de la Comisión de Vinculación que, a su juicio, vulnera su derecho a integrar el máximo órgano de dirección del Instituto local⁵.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción VI, inciso c) y 256, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, 80, inciso f) y 83, inciso a) de la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 3/2009. **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente⁶:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta: el nombre de la actora, su firma autógrafo, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.** Se cumple, porque el acto impugnado le fue notificado a la actora el seis de mayo y la demanda fue presentada ante la Sala Monterrey el nueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁷.
- 3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ya que la actora acude por propio derecho para controvertir un acto que, en su opinión, vulnera su derecho a integrar el Consejo General del Instituto local.
- 4. Definitividad.** Se satisface el requisito porque la Ley de Medios no prevé algún otro medio que deba ser agotado de manera previa a la promoción del juicio de la ciudadanía.

IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Metodología. A fin de analizar el fondo del asunto, se expondrá primero el contexto de la controversia y lo resuelto por la responsable; enseguida se describirán los agravios que hace valer la actora; y, finalmente, se analizarán los mismos de manera conjunta al estar estrechamente relacionados⁸.

⁶ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

⁷ Si bien la demanda se presentó ante la Sala Toluca y no ante la autoridad responsable, es aplicable la jurisprudencia 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

⁸ Sin que esto le genere perjuicio a la actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**



¿Cuál es el contexto de la controversia?

En la convocatoria aprobada por el CG del INE, en lo que interesa, se estableció que, para obtener el registro como aspirantes a consejerías del OPLE de Tamaulipas, las personas interesadas, debían acreditar, entre otros requisitos, el ser persona originaria de dicho estado o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses⁹.

En su momento, la actora se registró para dicho proceso y, debido a que es originaria de Nuevo León, para acreditar la residencia en Tamaulipas presentó una constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Victoria.

No obstante, durante el proceso de verificación de los documentos, el veinticinco de abril, la responsable le requirió a la actora que informara el lugar de su residencia del treinta y uno de octubre de dos mil veinte al uno de octubre de dos mil veintidós, debido a que de su trayectoria laboral no se advertía ese dato.

En cumplimiento al requerimiento, la actora presentó un escrito en el que señaló bajo protesta de decir verdad que, durante ese periodo había residido en Tamaulipas.

Recibida la documentación, la responsable aprobó el listado de quienes cumplieron con los requisitos para seguir en el proceso de selección, en los que no apareció la actora.

⁹ Conforme la base segunda de la convocatoria, numeral seis.

¿Qué decidió la Comisión de Vinculación?

Determinó que la actora no acreditó el requisito de tener una residencia efectiva en Tamaulipas de por lo menos cinco años anteriores a la designación del treinta y uno de octubre¹⁰.

Lo anterior, porque de la valoración individual y conjunta del certificado de residencia exhibido por la actora; de una credencial para votar de la promovente de dos mil diecinueve; de su *curriculum vitae*; y, de los movimientos registrales de esta en el Registro Federal de Electores se advertía que solo contaba con cuatro años de residencia en Tamaulipas.

Ello, a pesar de que el veintiséis de abril se le requirió para que manifestara el lugar de su residencia durante el periodo comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil veinte al uno de octubre de dos mil veintidós; y, que acompañara la documentación que considerara pertinente; sin embargo, al desahogar el requerimiento solo presentó un escrito en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que durante ese periodo había residido en Tamaulipas.

¿Qué plantea la actora?

- a.** Indebida valoración probatoria y falta de congruencia, porque la responsable se pronunció sobre un certificado de residencia distinto al que presentó; y
- b.** Fue incorrecto que la responsable sustentara el incumplimiento de la residencia en el *curriculum vitae*, al no ser el documento idóneo para ello.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Los agravios son **infundados** porque la Comisión de Vinculación realizó una valoración probatoria adecuada que la llevó a concluir que la actora

¹⁰ Véase anexo 2, fojas 314-317, del Acuerdo impugnado.



no acreditó tener una residencia efectiva de cinco años en el estado de Tamaulipas.

Justificación

La regulación de los requisitos que deben de cumplir quienes aspiren a una consejería electoral local, está a cargo del legislador secundario, al prever que las leyes generales, las constituciones y las leyes locales, garanticen que, en la designación de integrantes de los OPLE se cumplan con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo¹¹.

La fracción VI, del artículo 35 constitucional, así como del párrafo 2, del artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén expresamente la posibilidad de reglamentar el ejercicio de los derechos políticos por razón –entre otras– de la residencia.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2 de la Constitución y el artículo 100, apartado 2, inciso f), de la Ley Electoral establecen como requisito para integrar las consejerías electorales el ser originarias de la entidad o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación.

Por su parte, la Sala Superior ha considerado que el requisito de **residencia efectiva** tiene por objeto que la persona que se desempeñe en una consejería electoral conozca –de forma actual y directa– el entorno político, social, cultural y económico, así como los problemas de la entidad; y se obtiene **por vivir o habitar de manera permanente, prolongada e ininterrumpida en un lugar determinado**, con la intención de establecerse en ese lugar.

Respecto a la valoración de los documentos para acreditar la residencia

¹¹ Artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2º, de la Constitución.

de una persona, en la jurisprudencia 27/2015¹², se establecen los elementos siguientes:

- Pueden existir documentos preferibles para acreditar los requisitos de elegibilidad, la revisión no debe estar condicionada por la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos que – siendo lícitos– hagan posible tener por demostrado el cumplimiento.
- Ante la falta de una constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados se cumple o no con el requisito.
- No es válido negar el registro sobre la base de que no se adjuntó un comprobante o constancia para acreditar la residencia efectiva.

Es criterio de este órgano jurisdiccional que el estándar de valoración debe incluir todos los elementos de convicción aportados, las circunstancias de hecho y derecho planteadas para que la autoridad se encuentre en condiciones de emitir la determinación que en derecho corresponda.

Caso concreto.

En el caso, la actora señala que sí cumple con el requisito de residencia y que la Comisión de Vinculación realizó una indebida valoración probatoria porque:

- Valoró un certificado de residencia distinto al que presentó, pues en la resolución señaló que con el certificado exhibido se acreditaba que la accionante solo contaba con cuatro años de residencia en “Chihuahua”; y
- Fue incorrecto que la responsable sustentara el incumplimiento de la residencia en el curriculum vitae, porque este no resulta idóneo, sino que debió darle más peso a la constancia de residencia, recibo de pago de servicio público y carta bajo protesta de decir verdad, que exhibió en su momento.

¹² De rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”.

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios de la actora son **infundados**, porque la Comisión de Vinculación realizó una valoración probatoria adecuada que la llevó a concluir que la accionante no acreditó tener una residencia efectiva de cinco años en el estado de Tamaulipas, porque:

a. No se analizó una constancia de residencia distinta a la ofrecida por la actora.

De las constancias que obran en el expediente se tiene que la promovente presentó un certificado de residencia expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el catorce de abril, en el que se precisó que esta tiene su residencia en dicho municipio “por más de cuatro años¹³”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que dicha documental fue la que la responsable analizó para verificar si la actora cumplía o no con el requisito de residencia, ello con independencia de que en el acuerdo impugnado hubiera señalado que la residencia de la actora era en el estado de Chihuahua.

En efecto, de la revisión del expediente y de las manifestaciones señaladas por la actora es posible concluir que la Comisión de Vinculación incurrió en un “*lapsus calami*” que la llevó a señalar en el acto impugnado que la residencia de la actora era en “Chihuahua” en lugar de Tamaulipas.

Así, para esta Sala Superior lo trascendente en el caso es que de la documental presentada por la actora para acreditar su residencia se advierte que tiene una residencia “por más de cuatro años” en el municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo cual es coincidente con la conclusión a la que llegó la responsable.

Por tanto, el “*lapsus calami*” en que incurrió la Comisión de Vinculación en modo alguno podría llevar a concluir que la accionante cumple con los

¹³ Véase anexo 1.1 de la presente sentencia.

cinco años de residencia en Tamaulipas, debido a que el valor de la constancia de residencia presentado por la promovente no puede ir más allá de lo que en la misma se hace constar respecto a que esta tiene una residencia de más de cuatro años en Tamaulipas.

De ahí que, con independencia del error en que incurrió la responsable, lo cierto es que ello no es determinante para llegar a una conclusión diversa en torno a que la accionante no cumple con el requisito de contar con al menos cinco años de residencia efectiva en Tamaulipas.

Por tal motivo, no asiste razón a la actora en cuanto a que la responsable analizó un certificado de residencia distinto al que presentó, debido a que aun subsanado el error en el que incurrió la responsable, no cambia la conclusión a la que llegó respecto a que de la constancia de residencia exhibida solo acredita que la accionante cuenta con poco más de cuatro años de residencia en Tamaulipas.

b. No se determinó el incumplimiento del requisito de residencia únicamente en el *curriculum vitae* de la actora.

No asiste razón a la actora cuando alega que fue incorrecto que la responsable sustentara el incumplimiento de la residencia con base en lo señalado únicamente en el *curriculum vitae*.

Lo anterior, porque de la resolución impugnada se advierte claramente que el incumplimiento de dicho requisito derivó de la valoración individual y conjunta que la Comisión de Vinculación realizó respecto de: **a)** los domicilios de la actora registrados ante el Registro Federal de Electores¹⁴; **b)** credencial para votar de la actora de 2019¹⁵; **c)** el lugar y la temporalidad de los trabajos manifestados por la accionante en su *curriculum vitae*, y **d)** el certificado de residencia.

Así, de la valoración de la información de la actora en el Registro Federal de Electores, la responsable vio que en los años dos mil dos, dos mil

¹⁴ Véase anexo 1.2 de la sentencia.

¹⁵ Véase anexo 1.3 de esta sentencia.

nueve y dos mil diecinueve, la accionante había señalado como domicilio, el municipio de Guadalupe, en Nuevo León.

Por su parte, del análisis del *curriculum vitae*, la Comisión de Vinculación advirtió que la actora no había manifestado trabajo, ni lugar de residencia del treinta y uno de octubre de dos mil veinte al uno de octubre de dos mil veintidós.

Finalmente, de la revisión del certificado de residencia, la responsable advirtió que la actora tenía solo cuatro años de residencia en Tamaulipas.

En consecuencia, a fin de garantizar el derecho de la accionante, el veinticinco de abril, la Comisión de Vinculación le requirió: **a)** manifestara su domicilio o lugar de residencia durante ese periodo, así como lo que a sus intereses conviniera, y **b)** adjuntara la documentación que considerara pertinente.

Al respecto, la actora exhibió únicamente un escrito en el que manifestó bajo protesta de decir verdad que durante dicho periodo había residido en Tamaulipas.

Una vez analizadas dichas documentales y valoradas de manera conjunta, la Comisión de Vinculación concluyó que la actora no había acreditado contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación en Tamaulipas, por lo que no podía continuar en la siguiente etapa del proceso de selección de consejerías.

De lo narrado es posible advertir con claridad que, contrario a lo que manifiesta la actora, la autoridad responsable no solo consideró el *curriculum vitae* para determinar si cumplía o no con el requisito de residencia, sino que analizó y valoró todas las pruebas que obraban en el expediente e incluso le requirió para subsanar una posible inconsistencia, de lo que concluyó que la actora no había acreditado tener los cinco años de residencia en Tamaulipas.

Esta Sala Superior comparte el análisis probatorio realizado por la responsable, dado que se apega a los parámetros establecidos en la

jurisprudencia 27/2015¹⁶, respecto a la valoración de los documentos para acreditar la residencia de una persona, porque:

- El análisis probatorio realizado por la Comisión de Vinculación, no estuvo condicionado a documentos específicos, sino que, tal como se evidenció, analizó diversas documentales a fin de valorar si la actora cumplía o no con la residencia.
- Ante la falta de constancias para acreditar la residencia, la responsable requirió a la actora; y una vez que contó con todos los elementos probatorios, los adminiculó para determinar si de ese modo se cumplía o no con el requisito en comento.
- La responsable, en ningún momento negó el registro a la actora bajo el argumento que no adjuntó algún comprobante o constancia para acreditar el requisito de residencia; sino que incluso, como se señaló requirió a la actora, para que manifestara y exhibiera la documentación pertinente, a fin de acreditar la residencia en determinado periodo.

En virtud de lo anterior, esta Sala Superior considera que la Comisión de Vinculación realizó una valoración probatoria adecuada, debido a que no se advierte que solo se hubiera enfocado en el *curriculum vitae* de la promovente, sino que incluyó todos los elementos de convicción aportados y tomó en consideración las circunstancias de hecho y de derecho, lo cual la llevó a concluir que la promovente no colmó el requisito de residencia.

Por último, no se inadvierte que la actora argumenta que se le debió dar mayor peso a la constancia de residencia, a su escrito bajo protesta de decir verdad y a un comprobante de pago exhibido en el desahogo del requerimiento, en lugar de al *curriculum vitae*.

¹⁶ De rubro: “ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA”.

No obstante, se desestima dicho planteamiento, pues tal y como se evidenció la autoridad responsable no dio más peso al *curriculum vitae*, sino que valoró las pruebas de manera conjunta y, a partir de ahí determinó que la accionante no colmó el requisito de residencia.

Además, la Comisión de Vinculación no podía dar mayor peso a las documentales señaladas por la actora, porque esta Sala Superior, en cuanto a los certificados de residencia, ha sostenido que¹⁷:

- Las certificaciones expedidas por las autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración.
- La fuerza persuasiva de tales certificaciones depende de la calidad de los datos en que se apoyen: entre mayor certeza generen los datos, mayor será la fuerza probatoria de la constancia y viceversa.

En ese sentido, de la constancia de residencia presentada por la actora se advierte que los elementos que se utilizaron para su expedición fueron únicamente su credencial para votar y un comprobante de domicilio, por lo que el alcance probatorio de dicho documento genera el indicio de que ha residido solo cuatro años en Tamaulipas.

Ahora bien, por lo que hace al escrito en el que la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que residió en Tamaulipas durante el periodo comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil veinte al uno de octubre de dos mil veintidós, esta solo tiene valor indiciario, debido a que no acompañó a dicha manifestación documentación adicional con la que sustentara su dicho.

De ahí que, no es procedente darle mayor valor probatorio a dicho documento para tener por acreditado que la actora cumplió los cinco años de residencia.

Finalmente, se considera **inoperante** el planteamiento relacionado con que la actora presentó un comprobante de pago, al momento de desahogar el requerimiento, debido a que, de las constancias que obran

¹⁷ Jurisprudencia 3/2002 con el rubro: “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN”.

en el expediente no se advierte que dicha documental efectivamente la hubiera presentado al atender dicho requerimiento.

De ahí que la autoridad responsable no tuvo oportunidad de analizarla y valorarla, por lo que no se puede exigir que se le dé mayor peso en su valoración a un documento que jamás fue exhibido y que ante esta Sala Superior solo inserta una imagen de este en el escrito de demanda.

Conclusión.

Al haberse desestimado los planteamientos de la actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1946/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.